

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar , julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por Juan María Rodríguez contra Personas Indeterminadas. Radicado No. 2020 -00121-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio ubicado en el corregimiento de Raices- jurisdicción del municipio de Valledupar,- Cesar., con un área de 22. Hectáreas 2092 metros².

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como: El dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, que enseña que a la demanda debe acompañarse las pruebas y demás documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Asimismo los demás que la ley exija.

Por ello el demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que establece: “En las demandas de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. En este caso, no se ha dado cabal cumplimiento a esta disposición especial, pues a la demanda no acompañaron el certificado del Registrador de Instrumentos públicos donde conste que el predio en cuestión no tiene titular del derecho real de dominio. Documento que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a tal exigencia legal acarrea su inadmisión.

El Artículo 82 del C.G.P; también establece como requisitos adicionales de la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...”. Así mismo cuando hace parte de un predio de mayor extensión debe relacionar los colindantes actuales del predio de mayor extensión, y en la demanda no aparecen consignados los linderos de donde se segrega el predio a usucapir. .

Ahora bien, como la parte actora desconoce el nombre de los herederos determinados de la causante Virginia Lacouture, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; el cual indica que cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los

indeterminados, o solo contra estos sino existen aquellos. En este caso, la parte actora omite indicar si existe o no proceso de sucesión en curso.

Lo anterior da lugar a la inadmisión sino fuera porque el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, enseña que la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles se determinará por el avalúo catastral y a la demanda se acompañó el certificado catastral del predio de matrícula No 190- 7810, el cual da cuenta que el predio en cuestión tiene un área de 177 hectáreas 9620 metros², cuyo avalúo es de \$1.037.807.000, pero como en este asunto el área reclamada es menor 22 hectáreas 2092 metros², realizada la operación aritmética de regla de tres simple, se tiene que el avalúo del predio a usucapir arroja un valor de \$129.515, 586.00, suma que a la fecha de presentación de la demanda no alcanza a superar los **\$131.670.450** que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2020, como lo regula el artículo 25 numeral 1 del Código General del Proceso; que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, lo que procede es su rechazo en atención a que los jueces del circuito no somos competentes para conocer de la presente demanda sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad, por tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena remitirla junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad Reparto.

Tercero: Se reconoce personería al Dr. María Teresa Carrillo Dangond, identificado con la cédula No 26.940.894 y T.P. 151.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

El demandante a través de su apoderado solicita que se de por terminado el contrato de arrendamiento Leasing Habitacional No 141030 celebrado con declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, situado en la calle 23 No 4K-63 del municipio de Valledupar- Cesar.

La demanda será inadmitida rechazada en vista de que el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, regulador de la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles, establece que se determinará la competencia por el avalúo catastral.

En este caso, se trae como prueba de la cuantía el avalúo catastral expedido por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual consta que el inmueble con número predial 01-02-00-00-0028-0006-0-00-00-0000, de matrícula inmobiliaria No 190-18294, de un área de 566.metros², ubicado en esta ciudad, tiene un avalúo de \$409.034.000.

En el trabajo de partición anexo a la demanda adjudicó a favor de Milenis Rosa García Arias, una hijuela por valor de \$3.059.723.46 y para pagársela se le adjudica un derecho común y proindiviso equivalente a \$2.307.592.30 acciones de dominio de un valor de Un Peso (\$1.00) cada una de las 30.000 acciones en que se encuentra dividido el inmueble ubicado en la calle 18 No 9-47 del barrio Gaitán.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que a la demandada se le adjudicó un derecho común y proindiviso equivalente a \$2.307.592.30 de un valor de un peso cada una,

este valor no superan las pretensiones patrimoniales de 150 salarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$124.217.400.00: debido a que el avalúo catastral correspondiente a la cuota parte adjudicada no excede los 150 smlmv, por lo tanto, la competencia corresponde a los jueces civiles municipales y no a los juzgados civiles del Circuito de esta ciudad, pues el demandante sólo pretende la cuota parte equivalente de \$2.307.692.30 del inmueble a usucapir, valor que traído a valor presente no supera la mayor cuantía, causal suficiente para rechazar la demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, sin que sea necesario el estudio del cumplimiento de los demás requisitos.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por William Francisco García Luqués contra Edgar Fernando Trujillo Schneider y Milenis Rosa García Arias Radicado No. 2019 - 00094-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P; que dispone: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”.

El numeral 5º del Artículo 90 enseña “que es causal de inadmisión cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En este caso, la demanda será inadmitida en vista de que el poder otorgado por Maribel Torres Isaza, representante legal de Alianza SGP S.A.S, carece de nota de presentación de la otorgante, incumpliendo lo dispuesto en la norma en cita.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: No se reconoce personería por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com
Valledupar, abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía AGRARIO de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Odalis Pedrozo Alvear contra Roberto Pavajeau Molina. Radicado No. 2019 -0008-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se de por terminado el contrato de arrendamiento Leasing Habitacional No 141030 celebrado con declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, situado en la calle 23 No 4K-63 del municipio de Valledupar- Cesar.

La demanda será inadmitida en vista de que no cumple con los requisitos formales de ley señalados en el numeral 2 del artículo 82 *del Código General del Proceso, el cual enseña que es requisitos de la demanda indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no puede comparecer por si misma los de su representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados tratándose de personas jurídicas el número de identificación tributaria NIT.* En este caso, manifiesta el actor que demanda a Roberto Pavajeau Molina y/ o sus herederos o personas desconocidas, en primer lugar no aparece relacionado en la demanda el número de identificación del demandado ni su domicilio, también se advierte que no hay claridad respecto del demandado pues se dice que demanda a Roberto Pavajeau y / o sus herederos, lo cual denota que no tiene certeza de la condición jurídica del demandado, pues si este falleció debe acompañar a la demanda el registro notarial de defunción y demandar a sus herederos, en caso contrario no puede demandar al tiempo al causante y a sus herederos. .Ahora bien, si la parte actora ignora el nombre de los herederos . debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P; el cual indica que cuando haya proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existen aquellos. Vemos en este caso, que la parte actora omite indicar si existe o no proceso de sucesión en curso, ni vincula los demás herederos indeterminados.

está llamado a aplicar el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo hace falta dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que regula la cuantía en los procesos de pertenencia que versen sobre bienes inmuebles se determinará por el avalúo catastral. Vemos que a la demanda no se acompañó el avalúo catastral, para determinar si la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o su conocimiento es de los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen”. El demandante , deberá indicar su localización, los colindantes actuales. art. 83 del C.G.P. En este caso, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la disposición por cuanto los linderos señalados datan de 13 de julio de 1989, fecha de apertura del folio de matrícula inmobiliaria, lo que significa que

no aparecen los colindantes actuales del predio ni las medidas en metros lineales y demás características que lo identifiquen. Tampoco aparece relacionado en la demanda los linderos actuales del predio a usucapir

También hizo falta anexar a la demanda un certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”

Ahora en el evento de que la copia del folio de matrícula aportada supliera el certificado a que hace referencia el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, este documento da cuenta de que hay varios titulares de derecho real de dominio, situación que obliga a vincular como sujetos pasivos a todos los que poseen tal condición.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Antonio Zuleta Araujo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.1818.270 de. T.P. No 39.183 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Cindy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía incumplimiento de contrato promovido por Montajes y Servicios de Ingeniería S.A.S contra Pedro Gomez y Cia S.A.. Radicado No. 2018 -371-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se declare el incumplimiento de contrato DE OBRA PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS TELEFONICAS Y Afines- sub estación del Proyecto Multicentro Valledupar. De fecha 22 de noviembre de 2013, por parte del demandado PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.

Sin embargo, se advierte que la demanda si bien viene dirigida contra PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, de acuerdo con el contrato de obra no es el obligado porque *“actúa en representación del Fideicomiso “Fideicomiso Multicentro Valledupar, con el Nit 830.055.897-7, de donde provendrán los recursos para el pago del presente contrato...”y se denominará el contratante”*.

De tal manera que se solicita a la parte interesada anexe el contrato donde aparezca relacionado PEDRO GOMEZ Y CIA S.A, en calidad de contratante porque en el contrato anexo a la demanda no tiene tal calidad, sino el *Fideicomiso Multicentro Valledupar*, representada por PEDRO GOMEZ Y CIA S.A; que es una persona natural muy distinta a la persona jurídica obligada, además es sabido que los representantes legales no son sujetos de derechos y obligaciones, y jamás responden con su patrimonio por las obligaciones contraídas en calidad de tal, y menos en este caso donde claramente se dice que será el *“Fideicomiso*

“Fideicomiso Multicentro Valledupar, de donde provendrán los recursos para el pago del presente contrato.

Ahora bien, si el Fideicomiso Multicentro Valledupar, es una persona jurídica legalmente constituida que según las normas del código de Comercio, tiene un representante legal, entonces sería ella y no su representante el obligado. De todas maneras, inadmitimos la demanda para que acompañe el contrato donde se haya obligado Pedro Gómez Y Cía. o en su defecto haga las correcciones a que haya lugar y de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 84 del C.G.P; el cual exige que a la demanda se tiene que acompañar “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85” porque en el documento no consta que el obligado sea la persona relacionada en el certificado de Cámara de Comercio.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Manuel Alberto López García, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.136.995 de. T.P. No 100.720 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

SF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio promovido por Yomana Mohamad Mhana de Sajin contra Lilian Estela Ascanio Núñez y Álvaro Covaleda Cortes. Radicado No. 2018 -3369-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita que se declare la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble ubicado en la acera sur, avenida Pedro Castro Monsalvo, calle 16B No 7ª-33/35 en Valledupar.

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como pasamos a ver a continuación:

La parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que establece: “En las demandas de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. En este caso, no se acompañó el certificado del Registrador de Instrumentos públicos donde conste quien o quienes son las personas titulares del derecho real de dominio del predio a usucapir. Documento que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia, y el folio de matrícula no es suficiente para acreditar tal requisito, menos el aportado que da cuenta de que los anteriores propietarios no eran titulares de dominio sino de una falsa tradición.

El numeral 2 del artículo 83 del C.G.P; también establece como requisitos adicionales de la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen...”.En este caso no se especifica los metros lineales del inmueble con los colindantes ni señala los linderos actuales del predio en cuestión, ya que los consignados datan de 1978 fecha de apertura del folio de matrícula.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo electrónico la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

Tampoco es suficiente el memorial – poder y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales,** o ii) **por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020,** el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este

caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el poderdante envió el memorial- poder, caso en el cual debe **venir del correo electrónico de la persona natural que le otorgó el mandato.**

Esto debido a que aparece demostrado que el folio correspondiente al predio de mayor extensión identificado con la matrícula No 190-26007 se encuentra cerrado y consta en este documento que los demandados son titulares de dominio incompleto y el proceso de prescripción.

También estaría llamado a aportar el certificado reciente de tradición No 190-5293 de los inmuebles a usucapir, que den cuenta completa de la tradición del inmueble objeto de la litis, no mayor a un mes.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

107977b3291632b266f2b812a30e157d12fe67fc9e6459e05c3f7df9ff998705

Documento generado en 01/07/2021 02:36:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>